

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA	PROCESO DIVISORIO -venta-
INSTAURADA POR	MERY VILLADA LÓPEZ
DIRIGIDA CONTRA	IVAN BOTERO GÓMEZ JUAN CARLOS BOTERO GÓMEZ PAULA ANDREA BOTERO CALLEJAS CARLOS ANDRÉS BOTERO CALLEJAS
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00005-00

Se resuelve lo pertinente dentro del proceso de la referencia:

A N T E C E D E N T E S

1º.- Por auto del 12 de abril del año que avanza se decretó la DIVISION POR VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-31691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Vereda San Peregrino, jurisdicción de Manizales, denominado el “TAMBOR” el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos, ###-Por el Nore con la sucesión de Jesús Antonio; por el Oriente con Serafin Gonzalez; por el Sur con Virgelina Arias de T; por el Occidente con el señor Alfonso Jaramillo.###

2º.- REPOSICION

Los demandados a través de su apoderado interpusieron recurso de REPOSICION y de no admitirse, el de apelación.

Sustentó la reposición indicando:

- Que *“no considero justo ilegal que se pueda tomar una decisión en contra de mis mandatarios, si en la contestación de la demanda se citan normas, jurisprudencias, certificaciones y conceptos que demuestran que es falta la base en que se apoya la demanda”*

- Que de acuerdo con el art. 409 del C.G.P. no era *“imperativo jurídico”* presentar un dictamen como lo considera el despacho.

- Que la *“certificación”* aportada indica que el predio *“si puede ser dividido en cuatro (4) lotes, suscrito por el funcionario municipal encargado de decidir las licencias sobre predios en el Municipio de Manizales y anexa formato de requisitos para la respectiva solicitud de división”*, por lo que se debió tener en cuenta por el funcionario para definir *“la forma de realizar la división material del predio”*.

- Que debió el despacho inadmitir si consideraba *“que le faltaron requisitos a la contestación de la demanda”*.

- Que no se dio tramite a la *“excepción perentoria”* propuesta.

3º.- TRAMITE

Del recurso se corrió traslado a la parte sin que la misma hubiera hecho pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1º.- REPOSICION

Desde ya hay que decir que no se repondrá el auto que dispuso la división por venta del predio objeto de este proceso, pues se insiste que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 409 del C.G.P., se debía haber aportado con la contestación a la demanda un dictamen que indicara la manera posible de dividir el bien y con ello contradecir el aportado por la parte actora en el que se dieron los argumentos por los cuales no era viable.

Por otro lado, la “certificación” expedida por el Curador Primero Urbano del Municipio de Manizales es solo un **concepto**, pues para que se emitiera la licencia Urbanística de Subdivisión Rural se debía presentar la documentación indicada por el Curador, de modo que la posible divisibilidad es una simple hipótesis sin respaldo fáctico alguno. Se itera, los demandados no aportaron al proceso documento alguno que generara convicción sobre la viabilidad de división material.

Añadió el quejoso que se debió inadmitir la contestación a la demanda citando para ello la sentencia T-1098 de 2005, donde se indica que es deber del Juez inadmitir la contestación de la demanda cuando no se reúnen los requisitos formales o no se acompañan los anexos exigidos por la ley como por ejemplo el poder. Pero es que, es que la aportación

del dictamen sobre la división no es un requisito formal de la contestación, que hubiera ameritado la inadmisión de la misma.

Por último, se dice que “*no se dio traslado a la parte demandante*” de la “*excepción perentoria*” propuesta en la demanda.

El H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial con respecto a las excepciones propuestas en el trámite del proceso divisorio indicó que la única perentoria que es de recibo es el pacto de indivisión y que por ende ameritaría la citación a audiencia. En efecto, expuso, en caso similar al presente, que “*la parte demandada no propuso las excepciones previas en la forma dispuesta por la ley pues las alegadas no lo fueron mediante el recurso de reposición por lo que el Juez debió tenerlas como no presentadas. Entonces sin excepciones previas que enderezaran o terminaran el **proceso no podía el Juez citar a la audiencia** para decidir tal como lo dispone el artículo 409 del C.G.P., pues sin que el demandado hubiera invocado el pacto de indivisión lo correspondiente era decretar la venta y así lo hizo el Funcionario....*”(negrillas fuera de texto)¹

Y es que el art. 409 C.G.P., es tan claro en señalar que, si los demandados no están de acuerdo con el dictamen aportado por la parte actora, podían aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo; pero como no hicieron ni lo uno ni lo otro y tampoco alegaron pacto de indivisión ni se propusieron motivos que configuraran excepciones previas, las que además debían de proponerse

¹ Auto del 13 de octubre de 2016 Proceso Divisorio rad. 1700131030062015-00325-00

como recurso de reposición, lo procedente era decretar la venta en pública subasta.

Se mantiene el auto atacado.

2º.- APELACION

Conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO (artículos 409, 321 y 323 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO : NO REPONER el auto de abril 12 de 2021 proferido en este proceso **DIVISORIO -POR VENTA-** del bien inmueble de propiedad tanto de la demandante MERY VILLADA LÓPEZ como de los demandados IVAN BOTERO GÓMEZ, JUAN CARLOS BOTERO GÓMEZ, PAULA ANDREA BOTERO CALLEJAS y CARLOS ANDRÉS BOTERO CALLEJAS.

SEGUNDO : CONCEDER recurso de **APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad Sala mixta =Civil-Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

J U E Z

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd772886f1fc01ba273398c3511d1d85d20f0b2dbccf56765af5cf0db95
ef31b**

Documento generado en 06/05/2021 05:46:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>